



QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXPEDIENTE N° 00249-2021-5-5001-JR-PE- 06

ACUSADO : PETER ANDERSON RODRÍGUEZ FLORES
DELITO : APOLOGÍA DEL DELITO DE TERRORISMO
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO

Resolución Número: TRECE

Lima, veintiseis de marzo de dos mil veinticuatro

VISTOS y OIDOS; en audiencia pública mediante video conferencia. Intervino como ponente la señorita jueza superior doctora Torre Muñoz.

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

1.1. Del trámite procesal

1.1.1. Se siguió proceso penal contra **Peter Anderson Rodríguez Flores**, como autor del delito de Apología al terrorismo (Apología de Persona que ha sido condenada como autor del delito de terrorismo realizado mediante el uso de tecnologías de la información), tipificado en el artículo 316 - tipo base, y artículo 316 - A del Código Penal, en agravio del Estado peruano; conforme obra en el requerimiento acusatorio fechado uno de diciembre de dos mil veintidós¹, aclarado el veintidós de diciembre del mismo año², auto de enjuiciamiento signado bajo el número siete del siete de marzo de dos mil veintitrés³, emitido por el Décimo Juzgado de Investigación

¹ Ver de fs. 51 a fs. 71 vuelta, del expediente judicial.

² Ver de fs. 72 a fs. 80 del expediente judicial.

³ Ver de fs. 118 a fs. 128 del expediente judicial.



Preparatoria Nacional, y auto de citación a juicio oral⁴, pronunciado por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional.

1.1.2. Es de apreciar de las actas levantadas y registros de audio, que el Juzgado colegiado antes mencionado desarrolló el juicio oral, en sesiones continuas, concluyendo este con sentencia absolutoria, expedida el diez de julio de dos mil veintitrés⁵, contenida en la resolución número cuatro; siendo pasible de recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público⁶ y la Procuradora Pública Adjunta de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior⁷; motivando que este órgano Colegiado de grado, luego de cumplido el trámite correspondiente, señale día y hora para la audiencia de apelación de sentencia.

1.1.3. Instalado el Tribunal Superior en audiencia pública, se abre esta bajo las formalidades de ley; las partes procesales presentes formularon sus respectivos alegatos preliminares, acto seguido el encausado se sometió a interrogatorio. En el estadio pertinente, la fiscalía, la procuraduría pública, así como el señor abogado defensor, señalaron que no iban a solicitar la oralización de documentales, pasando seguidamente a formular sus respectivos alegatos finales; mientras en su momento el procesado asistente, formuló su autodefensa, al otorgársele tiempo para el uso de su derecho a expresar la última palabra; arribando al estadio de emitir pronunciamiento sobre la materia de grado.

1.2. Del escenario delictivo postulado

1.2.1. *Circunstancias precedente*

- ❖ Se tiene que PETER ANDERSON RODRÍGUEZ FLORES, domicilia en la Avenida Alfonso Ugarte N°2211, departamento N°103 C - Urbanización Villa, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de

⁴ Ver fs.16 a fs. 25 del Cuaderno de Debates.

⁵ Revisar de fs. 95 a fs. 113 del Cuaderno de Debates.

⁶ Ver de fs. 150 a fs. 159 del Cuaderno de Debates.

⁷ Ver de fs. 128 a fs. 137 del Cuaderno de Debates.



San Martín; siendo el administrador y propietario de la cuenta de red social Facebook, denominada "Peter Rodríguez Flores"

1.2.2. *Circunstancias concomitantes*

- ❖ Dentro de este contexto se le imputa a PETER ANDERSON RODRIGUEZ FLORES, que el siete de abril de dos mil veintiuno, (link [https://www.facebook.com/peter.rodriguezflores.3 / posts / 1064511954041339](https://www.facebook.com/peter.rodriguezflores.3/posts/1064511954041339)) en su perfil social de "Facebook" correspondiente a "Peter Rodríguez Flores", obra una publicación compartida de la cuenta social "Víctor Polay Libertad", con la siguiente transcripción:

“ Hoy 6 de abril, onomástico de nuestro comandante Víctor Polay

Comandante Rolando tu victoria reside en la integridad con que afrontas dignamente tu responsabilidad histórica. La coherencia que te ha sostenido todos estos años muy a la altura de la talla de un Tupacamarista inquebrantable.

Así nos enorgullece inquebrantablemente también haber compartido una de las más bellas páginas de rebeldía del pueblo peruano, haber entonado un mismo himno insurgente con el que decíamos al padre del trueno que ya nacía su gran nación.

Bajo un estilo sencillo y sin alambiques ideologicistas Víctor Polay Campos se hace un lugar en la historia contemporánea como un político revolucionario propio de esa generación en la nueva izquierda, la que ponía el pellejo en sus ideas, la que tenía a su Dirección Nacional predicando con el ejemplo. Víctor Polay Campos político de realidades, con la misma audacia trazada para el accionar tupacamarista, hizo parte de una propuesta política nacional revolucionaria, nutrida en la historia milenaria de resistencia, abierta a los aportes del cristianismo revolucionario, los sectores patrióticos de la FFAA. Un proyecto insurgente que optó por golpear militarmente los intereses directos del gran capital y sus representantes antes que enredarse en el impredecible sostén del narco. Que siempre respetó la vida del soldado prisionero, que no repasó heridos como si lo han hecho



nuestras fuerzas armadas desde rasos hasta chavines de Huántar.

¡Salud Víctor Alfredo! Como decía Doña Otilia. Salud camarada que puede andar con la frente en alto.

Víctor Polay, tipo con buenos reflejos para entender el momento, ha pedido perdón a las víctimas en el conflicto, a sus familiares, pero ese perdón además de se extiende a nuestros propios familiares que también sufrieron la guerra contrasubversiva, es una dimensión más abarcante que el tipo de perdón que impone el vencedor. Polay y ningún miembro de otrora MRTA solicitó beneficio alguno a cambio de la humillación de celebrar al adversario. Se han reconocido errores, deformaciones en el desarrollo de la lucha armada, limitaciones del proyecto insurgente, pero el enemigo pretende que la admisión a su sistema pase por renegar de nuestra entraña ética, por eso Víctor Polay sigue preso. Ya no existe el Ejército Popular Tupacamarista, los herederos y sobrevivientes de la experiencia subversiva se mantienen tan íntegros como marginales en la raleada izquierda; sólo el odio a quienes les llevaron el miedo a sus barrios exclusivos, a los que les dijeron que sus blindajes no valían frente a una comba de albañil, es lo que hace sistemática y sostenida la maquinaria que no cesa de perseguir y castigar al que levantó la cabeza.

Víctor Polay cumple 26 años en una prisión militar que es un monumento al fujimorismo y que sostienen pisoteando su propia farsa sucesivos gobiernos "democráticos". No existen razones para sostener la carcelería de quien acorde a los tiempos sin dramatismo asumió el fin de la lucha armada como principal eje de acumulación política, que ha expresado su voluntad de participación política electoral, cuya organización fue barrida a sangre y fuego, no existe amenaza más allá de la que representa su ejemplo.

En la publicación esta se acompaña de una imagen que dice lo siguiente:

“ABRIL EN LA MEMORIA”

1.2.3. Circunstancias posteriores



- 1.2.3.1.** La Procuraduría Pública especializada en delitos de terrorismo, a cargo de la defensa del Estado participa como denunciante en defensa de los intereses del Estado, iniciando o impulsando las acciones legales que sean pertinentes, conforme lo establece el artículo 39.1 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, en dicho contexto presentó la denuncia en fecha diez de mayo de 2021 contra Peter Anderson Rodríguez Flores, por la comisión del delito de apología del delito de terrorismo.
- 1.2.3.2.** Iniciada las diligencias preliminares se ha recabado suficiente prueba que determinan que el procesado Peter Anderson Rodríguez Flores, es autor del delito imputado en su contra, pues realizadas las diligencias necesarias para poder identificar al usuario del perfil de Facebook mediante el cual se realizó una publicación con contenido apologético, se ha recabado el Informe Pericial de Antropología Forense N°19/2022⁸, elaborado por el Área de Antropología Forense de la Unidad de Criminalística de la PNP, documento en el que se desprende "*Se solicita se realice una homologación facial para determinar si la fotografía extraída de la cuenta de Facebook denominada "Peter Rodríguez Flores" es la persona que aparece en la base de datos de Reniec perteneciente a Peter Anderson Rodríguez Flores. Concluye: **En el presente estudio de identificación antropológica, el método de comparación directa y el método de comparación indirecta han permitido establecer que la persona de Peter Anderson Rodríguez Flores y la persona en estudio presentan similitudes y concordancias***"
- 1.2.3.3.** Esta prueba se corrobora, con la declaración del testigo cuyos nombres fueron obtenidos de la lista de amigos del perfil de Facebook materia de esta causa. Así se obtuvo la declaración de Néstor Daniel Flores Sajami, de fecha once de abril de dos mil veintidos. Quien refirió:_"Me ratifico en mi declaración de fecha 18FEB2022. La cuenta de Facebook denominado Peter Rodríguez Flores, le pertenece a Peter Rodríguez Flores".
- 1.2.3.4.** Asimismo, Sandro Santamaría Saavedra, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, quien refiere "Que le persona que tiene la cuenta de facebook denominada "*Peter Rodríguez*

⁸ Ver de fs. 154 a 163.



Flores" es su amigo de Facebook, tuvo contacto a través de facebook para pedirle su número celular, conozco al administrador de la cuenta de Facebook denominada "Peter Rodríguez Flores" ya que le vendí una moto. La última vez que lo vi fue en el año 2019, es una persona alta de cabello largo, de tez moreno".⁹

- 1.2.3.5.** Riter Sangama Pinchi, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, declara: "Estuve preso por el delito de terrorismo, en el año 1992 hasta el año 2004, en el centro penitenciario Tarapoto, Chiclayo - Trujillo Milagros. Tengo como amigo a la cuenta de Facebook denominado "Peter Rodríguez Flores", me mando solicitud. Hace dos años aproximadamente, tenía contacto con la cuenta denominada "Peter Rodríguez Flores". Fui sentenciado por la agrupación terrorista Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA)"¹⁰.
- 1.2.3.6.** Del análisis de la publicación compartida por el imputado, se evidencia que se trata de un mensaje por el onomástico de Víctor Polay Campos, se utiliza la expresión "Comandante Víctor Polay"; cuya publicación expresa fidelidad, laos y enaltecen su trayectoria en la formación de la organización terrorista Movimiento Revolucionario Túpac Amaru.
- 1.2.3.7.** La publicación realizada por Peter Anderson Rodriguez Flores, el día siete de abril de dos mil veintiuno, muestra expresiones que enaltecen al cabecilla de la OT-TA Víctor Polay Campos, condenado por delito de terrorismo refiriéndose a su "inquebrantable" "coherencia" y "su integridad"; exalta los hechos de terrorismo que perpetró la OT-TA contra la población y el estado peruano: asimismo, presenta a Polay como víctima y exige su libertad aludiendo a que "ya asumió el fin de la lucha armada".
- 1.2.3.8.** La publicación desarrolla la idea de continuar con el legado de Víctor Polay Campos, pues realiza "Un pronunciamiento hacia el

⁹ Ver de fs, 147 A FS. 152.

¹⁰ Ver de fs. 141 a fs. 146.



cabecilla de la OT-TA Víctor Polay Campos (reo en cárcel) en la cual destaca, reconoce y expresa la trayectoria del referido DI, considerando que hace un lugar en la historia contemporánea, como un político revolucionario de la nueva izquierda", con lo que se busca instar a aprender de él como ejemplo a seguir, estimulando e incitando a las personas a materializar el mencionado comportamiento Víctor Polay Campos, lo cual se traduciría en caso de realizarse en actos de violencia terrorista a futuro; con lo cual se estaría atentando contra la tranquilidad pública y además contra los bienes y valores constitucionalmente protegidos, como la preservación del orden democrático constitucional. Al propio tiempo la publicación aludida justifica los actos de terrorismo realizados por Víctor Polay Campos, por lo que viene cumpliendo condena, términos que resaltan cualidades que elevan su figura a grado de superioridad, obviando y desconociendo los actos de terrorismo del cual fue líder y que su mérito deviene de ello; implicando hacer ver como acciones lícitas y legítimas aquello que solo es comportamiento criminal.

1.2.3.9. Al haberse realizado la publicación mediante la plataforma virtual de Facebook, red social capaz de lograr la publicidad exigida por el tipo penal, pues es una vía idónea para propalar la publicación materia de proceso *que enaltece, exalta y justifica*, las acciones terroristas del sentenciado por terrorismo Víctor Alfredo Polay Campos, a número indeterminado de personas; pues por la propia naturaleza de dicha red social, es un medio que permite la publicidad del mensaje compartido a través de dichas redes sociales y que puede ser apreciada por un gran número de personas que acceden a dicha plataforma virtual, y lo que implica efectivamente es la divulgación de esta publicación referente al sentenciado por terrorismo antes referido, siendo un medio idóneo para generar dicha publicidad o propaganda.

1.2.3.10. Cabe precisar que dichas expresiones no implican el desarrollo del derecho a la libertad de expresión, en tanto que no contribuyen a formar libremente la opinión pública sino por el



contrario, buscan potenciar los efectos de las acciones terroristas desplegadas por el referido sentenciado, factores que, mellan las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso, pues son publicaciones que promocionan los métodos terroristas, justificando la imposición por la violencia de objetivos de carácter político.

- II. Argumentos de la Sentencia Apelada:** La sentencia impugnada fechada diez de julio de dos mil veintitrés, sostiene concretamente lo siguiente:
- 2.1.** De la prueba actuada y declaración del acusado Peter Anderson Rodríguez Flores, el titular de la cuenta de Facebook “Peter Rodríguez Flores” de la cual se compartió una publicación apologética a favor del condenado por terrorismo Víctor Polay Campos, corresponde al procesado aludido.
 - 2.2.** La publicación compartida mediante Facebook por el acusado, fue realizada el siete de abril de dos mil veintiuno, manteniéndose su publicación en la referida cuenta al cuatro de febrero de dos mil veintidós, lo cual no fue negado por el encartado.
 - 2.3.** Estando a lo referido por los órganos de prueba así como pruebas documentales actuadas en juicio oral, y considerando lo establecido por el Tribunal Constitucional, en los expedientes 00010-2002-PI/TC y 0005-2020-PI/TC, se asevera que:
 - a)** En la publicación compartida en el Facebook materia de Autos, se destacan textos que exaltan al sentenciado por terrorismo Víctor Alfredo Polay Campos, quien presenta la condición de condenado con sentencia firme, acorde se advierte de la recaída en el Expediente acumulado 01-93, 38-02, 85-94, 134-93, 289-93, 290-93, 330-93, 770-93, 126-93 y 552-03, del veintiuno de marzo de dos mil seis, y R.N. N°3132-2 006- Lima del doce de marzo de dos mil ocho, aclarada por resolución del veintidós de septiembre de dos mil ocho.
 - b)** Obrar determinada que la exaltación realizada a favor del condenado por terrorismo Víctor Alfredo Polay Campos, en



forma reiterada, se efectúa a razón de haber sido líder del movimiento terrorista Túpac Amaru, buscando destacar las acciones por las cuales fue sentenciado.

- c) El texto publicado, busca justificar el hecho de haber manifestado Víctor Polay Campos “el fin de la lucha armada”, como pretende catalogar a las acciones terroristas, lo cual resultaría suficiente para determinar su libertad, tratando de justificar que su encierro sería contrario al ordenamiento legal.
- d) Al ser la red social de Facebook un medio tecnológico de comunicación masivo, resulta vía idónea a fin de que se logre la publicidad exigida por el tipo penal.

- 2.4. El delito de apología, es un delito de peligro abstracto, implicando que se sanciona un comportamiento, el cual comporta “peligrosidad potencial general”, que en los delitos de apología al terrorismo, están dirigidos a acentuar las consecuencias del terrorismo, contribuyendo de esta manera a legitimar la acción delictiva, así como las estrategias de los grupos armados.
- 2.5. El acusado aseveró tener la cuenta “Peter Rodríguez Flores”, desde hace aproximadamente diez a quince años, que trabaja en una ONG en Tarapoto, habiendo compartido el documento pero no para una pretensión propia, pues trabaja en pueblos indígenas; gustándole compartir todo tipo de publicaciones, lo cual motivó compartir lo que es materia de imputación, añadiendo que el condenado Polay Campos, es un personaje que ha tenido la valentía de pedir perdón, lo cual lo concibe como “loable”, ya que asegura haber promovido ello que el país entre en proceso de reconciliación.
- 2.6. Que si bien estuvo preso en los años mil novecientos noventicuatro – mil novecientos noventicinco, al haber sido sindicado como miembro del movimiento terrorista MRTA, fue absuelto, razón por la cual no registra antecedentes penales, judiciales ni policiales vigentes.
- 2.7. Valorada la prueba; ha quedado acreditado que la publicación compartida por el acusado Rodríguez Flores cumple con los estándares previstos por el supremo intérprete de la Constitución, aunado a que el acusado cuenta con grado de instrucción superior.



- 2.8.** No obstante lo esgrimido, el colegiado de primera instancia concluye que le genera dudas la conducta del procesado, esto es, relacionado a su intencionalidad, entendiéndose así que deben absolver.
- 2.9.** Por otro lado, se indica que al no haberse determinado la ilicitud en la conducta desplegada por el acusado, no se ha probado en juicio de antijuricidad de la conducta desplegada por el acusado, elemento esencial acorde lo previsto por el artículo 1969 del Código Civil, considerando así en infundada la pretensión del actor civil.

III. Postulación del grado

3.1. Del Ministerio Público

- 3.1.1.** El fundamento de la apelación radica en que no se han valorado adecuadamente los medios probatorios que se actuaron en el juicio, donde se pudo recibir la declaración de la perito - testigo psicóloga Isabel Huamán del Pino quien narró la naturaleza del contenido de la publicación y de las expresiones brindadas en ella, indicando además que la red facebook es la vía idónea para poder difundir las ideas, los pensamientos; de otro lado tampoco se ha tomado en cuenta lo que ha señalado el perito Carlos Manuel Acero Ureche, él es un analista de textos de la DIRCOTE quien en su informe N° 0300-2021 claramente ha señalado que el accionar de compartir una publicación denota interés de carácter personal en la publicación y de esta manera denota simpatía o afinidad de la persona a la organización terrorista Tupac Amaru que es el caso del acusado, así mismo en el juicio oral se recibió la declaración del testigo Ritter Sangama Pinche, esta persona es un condenado por delito de terrorismo, quien en su declaración señaló que el acusado le envió una invitación para ser su contacto en el Facebook que es materia de la presente audiencia, sumado a lo que se ha actuado a nivel del juicio.
- 3.1.2.** La sentencia ha sido muy clara en las páginas catorce y quince, donde se indica que la publicación compartida desde el perfil de Peter Rodríguez Flores, destacan textos que exaltan al sentenciado por terrorismo Víctor Polay Campos, que en la exaltación realizada



con la publicación afecta las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso a partir de lo declarado, entonces es sumamente claro, además señala que se han dado los presupuestos del tipo penal de apología pero finalmente al momento de analizar la conducta del acusado señala de que hay duda en cuanto a la finalidad que él tuvo al realizar la acción de compartir.

3.1.3. En este plenario, ha quedado totalmente claro que el acusado tenía la red social desde hace más de diez años, que sabía manejar muy bien la red social, que él mismo ha señalado haber leído la publicación, osea tenía conocimiento de todo lo que señalaba, que no solamente se habla de una acción de pedir perdón o de una reconciliación sino que se hace un enaltecimiento al terrorista sentenciado Víctor Polay Campos, ha señalado también el acusado en esta audiencia que sabía quién era Víctor Polay Campos y además que éste era dirigente del movimiento revolucionario Túpac Amaru, que coincidentemente si bien es cierto él fue en algún momento recluido y procesado por delito de terrorismo, lo absolvieron.

3.1.4. La acción de compartir se ha realizado simplemente porque le parecía que era interesante, porque finalmente esa publicación a través de una red social como es Facebook que tiene tantas personas que puedan visualizarle, además de que su Facebook es público iba a llegar a un sin número de personas que podrían ver esa publicación, entonces el hecho de compartir la publicación denota el interés que él tenía en el contenido de la publicación y no de una parte de la publicación, sino de toda la publicación porque él ha aceptado que la ha leído, por lo cual señores miembros de la sala está totalmente acreditado no sólo los presupuestos objetivos del tipo penal, sino también la acción dolosa del acusado al compartir una publicación con contenido altamente apologético a un delincuente terrorista condenado por el mismo delito, eso es todo, por lo cual pido la revocación de la sentencia.

3.2. De la procuraduría pública



3.2.1. En lo que compete al actor civil, quepa indicar que de acuerdo al fundamento tercero de la casación N° 3470-2015 Lima Norte existen diferentes presupuestos para fijar la reparación civil, en primer lugar está acreditar el hecho antijurídico, lo cual establece en varias formas según el delito de apología del terrorismo, en primer lugar debemos señalar que se encuentra acreditado la titularidad de la cuenta de Facebook conforme ya lo ha manifestado en esta audiencia el procesado Peter Anderson Rodríguez Flores y también corroborado con una declaración de un perito antropológico y así mismo con la misma acta de visualización que se encuentra en el expediente judicial, de igual manera en relación a la autoría el mismo procesado ha señalado que él es la persona que comparte la publicación, debiendo entender que es una persona adulta, un profesional, una persona consciente que sabe qué cosa es lo que está realizando con su publicación, de igual manera en relación a la naturaleza del mensaje debemos señalar que se encuentra acreditado conforme lo establecido peritos psicológicos y un especialista de la unidad especializada de la DIRCOTE que es la DEPANA que entre las frases propaladas a través del Facebook del acusado se ha exaltado y enaltecido a un condenado por terrorismo, de igual manera se ha acreditado la concurrencia de los límites establecidos en la sentencia del caso de Marcelino Tineo Silva ya que la apología está referida a un sentenciado con condena firme por el delito de terrorismo como es Víctor Polay Campos acreditado con una sentencia y su ejecutoria conforme al expediente judicial, de igual manera que el medio utilizado sea capaz de lograr la publicidad, tenemos que tener conocimiento que Facebook es una red de alcance indeterminado a través de publicaciones realizadas en modo público, sin embargo también debemos considerar que el procesado según el acta de visualización tiene más de cuatrocientos contactos de amigos, de igual manera los peritos han señalado que entre las frases hay afectación a las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda del consenso.



- 3.2.2.** Así mismo debemos entender que otro de los presupuestos es acreditar el daño causado que en el presente caso hay un daño extra patrimonial de naturaleza moral al Estado peruano, ya que debemos tener presente que es un delito de peligro abstracto el delito de apología al terrorismo y desde el momento en que se realiza la publicación ya causa un perjuicio al estado ya que el estado al permitir que este tipo de publicaciones que enaltecen saltan o justifican a un condenado por terrorismo demuestra a la sociedad como un ente incapaz de brindar, seguridad o tranquilidad a los peruanos ya que los peruanos al recordar este tipo de frases, lo que recuerdan es el sentir que tuvieron en los años noventa ya que se enaltece a estos condenados por terrorismo, glorificándolos lo cual consideramos que no es correcto, de igual manera otro de los presupuestos de la relación de causalidad del mismo que se fundamenta en la comisión del hecho antijurídico que es la publicación propalada y que se materializa conforme al momento que el acusado, el procesado la ha propalado y que trajo como consecuencia un daño al estado peruano, ya que dañan la imagen y lo afecta económicamente.
- 3.2.3.** Finalmente en relación al factor de atribución debemos tener presente que el procesado es una persona letrada, con estudios superiores, que tiene más de 55 años de edad, que ha vivido, vive en la zona de Tarapoto lugar donde la organización terrorista movimiento revolucionario Túpac Amaru tuvo los más altos picos de violencia hacia la sociedad, de igual manera que la publicación ha sido realizada un día posterior al onomástico de Víctor Polay Campos también debemos considerar que la misma cuenta por la cual se comparte, dice Víctor Polay, libertad, o sea exige la libertad de una persona condenada por terrorismo, condenada por acciones terroristas, de igual manera debemos considerar que el procesado señala que no tuvo conocimiento sobre qué cosa es la apología, sin embargo en esta audiencia señala bien claro que no se le puede restringir su libertad de expresión. Cómo puede hablar de libertad de expresión si es que no tiene conocimiento que hay límites a la



libertad de expresión, porque no cualquier frase puede ser propalada a través de redes sociales, por lo cual consideramos que hay un actuar doloso por parte del acusado, ante todo ello señores magistrados solicitamos que se declare nula la sentencia absolutoria por cuanto existe una motivación aparente, por cuanto se le intenta dar un cumplimiento formal en la sentencia ya que de todo lo actuado no se ha valorado correctamente las pruebas actuadas en el juicio.

3.3. Posición del abogado defensor

3.3.1. Durante todo el proceso, incluso ahora se está hablando de un acto de compartir un artículo, un escrito, todos sabemos que compartir en el Facebook, no quiere decir que estamos de acuerdo, a veces hay artículos, noticias que nos indigna, que nos repugnan, que nos agradan que estemos de acuerdo o no y lo compartimos, de eso se ha estado hablando durante todo este proceso, pero si nosotros vemos como le pregunté al procesado hace quince o dieciséis años el Facebook de mi patrocinado hasta el día de hoy se encuentra abierto, cualquier persona con criterio común se va a dar cuenta cuál es la intención de mi patrocinado por su misma profesión es una persona que principalmente comparte libros ustedes lo van a poder apreciar comparte libros y esa ha sido la naturaleza durante todos estos años y que de un momento a otro compartió este documento como lo vuelvo a repetir no quiere decir que estaba de acuerdo o estaba en desacuerdo, lo que sí quiero resaltar y lo ha dicho reiteradamente nuestro patrocinado es que rescata ahí dos hechos, dos hechos que lamentablemente los diversos peritos especialistas en el tema no han podido contribuir cuál es la fraseología, cuál es el término o cuál es el acto terrorista donde mi patrocinado pueda ser considerado como delito de apología de terrorismo no lo han hecho, en lo absoluto, ni una frase han podido sostener.

3.3.2. En ese sentido cuando mi patrocinado comparte este escrito, este artículo lo hace en el sentido de que rescata ahí dos aspectos fundamentales y lo ha dicho reiteradamente también rescata la



actitud del señor Polay Campos de haber pedido perdón y en segundo lugar sostener que la lucha armada ya no quepa en el país y en tercer lugar que se reinserta la vida democrática, también quiero decir que los peritos, los especialistas no han podido contextualizar lo que mi patrocinado aduce al decir por qué compartió, cuando digo no contextualizar, cuando digo en el sentido que no porque en principio no sabemos quién escribió este artículo, no lo sabemos, en el sentido de que el ministerio público pide como medio probatorio la sentencia del señor Víctor Polay, no es porque mi patrocinado se le ha ocurrido Ah pidió perdón y se le reinserte a la vida democrática o no es porque el señor que escribió ahí se le ocurrió que pidió perdón, no si nosotros entramos ahorita al link de la comisión de la verdad sale, o sea estamos hablando de hechos que lamentablemente en nuestro país hace 25 o 30 años cuando nosotros ingresamos a la comisión de la verdad sale el señor Víctor Polay hace veintiséis años pidiendo perdón, que se le dé una oportunidad para insertarse a la vida democrática y que la lucha armada ya no es posible en nuestro país o sea, el que escribió ese nombre recoge esa actitud del señor Víctor Polay, es esa actitud por la cual mi patrocinado también encuentra asidero, debemos tener en cuenta la ciudad de San Martín ha sido el segundo Ayacucho en el país en la época de terrorismo, por eso que él insiste en la reconciliación por eso que insiste en todo lo que significa paz, cuando nosotros vemos cuando comparten y les invito que entren, cuando se crea en ese compartir en aquella fecha se crea un debate en otros face sobre ese artículo y en ese artículo que le dicen al señor Víctor Polay, le dicen vendido, traidor, que traicionaste a la lucha armada, traidor porque te acogiste a la democracia, o sea por un lado lo que dice ese artículo es vilipendiado, es declarado traidor el Víctor Polay, en cambio mi patrocinado como muchos peruanos también resaltan la actitud de este señor Víctor Polay cosa que tal vez otros terroristas no lo han hecho, entonces yo quiero llamar a la medida, a la proporcionalidad, porque no puede ser que en nuestro país un hecho solamente de compartir sea sancionado como delito de apología de terrorismo,



estamos viviendo en un país que lamentablemente estos hechos han pasado treinta años y a dónde hemos llegado que es cierto como dice la sentencia apelada, el caso de apología de terrorismo es un hecho pues lamentablemente muy especial muy controvertido, hemos llegado a un país donde el terroqueo se ha institucionalizado y no podemos de acuerdo a la jurisprudencia no podemos decir que cualquier hecho puede ser catalogado como delito de apología, yo pido la sapiencia de que esta sentencia sea confirmada por los hechos expuestos y que se haga justicia.

3.4. Pretensión Impugnativa:

3.4.1. El Ministerio Público, solicitó se revoque la sentencia apelada, y por tanto se condene al acusado Peter Anderson Rodríguez Flores, en calidad de autor del delito de Apología al Terrorismo, en agravio del Estado peruano.

3.4.2. La procuraduría Pública Especializada en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior, solicitó la nulidad de la sentencia.

3.5. Última palabra del procesado

- ❖ Aseguró no haber sido su intención exaltar a la violencia, razón por la cual pidió disculpas al creerse que he cometido delito, añadiendo: " no soy de las personas que buscan que la violencia sea la que se imponga, creo conscientemente que ha de haber un país democrático, tengo mis dudas del cómo estamos ahora, pero sí creo que debe ser así."

IV.- Análisis del Tribunal Superior

4.1. Normatividad Aplicable: Es menester reparar atención, previo al análisis a desplegar, los siguientes parámetros normativos:

a) Constitución Política del Estado

i) Artículo 2 - inciso 24

“e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.



ii) Artículo 138.- “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes (...)”.

iii) Artículo 139.- “Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”...

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

b) Código Penal

i) Artículo VII.- “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor...”

ii) Artículo 92º.- “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.”

iii) Artículo 316.- “El que públicamente exalta, justifica o enaltece un delito o a la persona condenada por sentencia firme como autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años.

Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace de delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333, 346 al 350 o de los delitos de lavado de activos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de seis años, doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal.”

iv) Artículo 316-A.- “Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace del delito de terrorismo o de cualquiera de sus tipos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, trescientos días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Si la exaltación, justificación o enaltecimiento del delito de terrorismo se realiza: a) en ejercicio de la condición de autoridad, docente o personal administrativo de una institución educativa, o b) utilizando o facilitando la presencia de menores de edad, la pena será no menor de seis años ni mayor de diez años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.

Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se propaga mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o audios, o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o



mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe de actos de terrorismo, la pena será no menor de ocho años ni mayor de quince años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal”

c) Código Procesal Penal

i) Artículo IV del Título Preliminar. Prescribe que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba y es quien asume la conducción de la investigación desde su inicio.

ii) Artículo 393: “2.El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.(...)”.

iii) Artículo 419:

“1. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema.”

iv) Artículo 425:

“2. La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede:

a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar.

b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica



distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

c) Cuando la Sala Superior Penal de Apelaciones revoque la sentencia absolutoria y condene al procesado, las partes podrán interponer el recurso de apelación que será de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema bajo las reglas del presente título.

(...)"

v) Artículo 497:

" 1. Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso (...)

3. Las costas están a cargo del vencido, (...)"

d) Jurisprudencia sobre condena al absuelto

i) CASACIÓN N.º 1897-2019/LA LIBERTAD, del 25 de agosto de 2021, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

ii) CASACIÓN N.º 530-2020/NACIONAL, del 15 de noviembre de 2021, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

4.2. Diagnósis

4.2.1. La Apología del terrorismo

4.2.1.1. Para abordar el fondo de la venida en grado, es de destacar que el reconocimiento, ejercicio y respeto de las libertades de opinión y expresión son de suma importancia, por ser pilares indispensables en la consolidación y estabilidad de una sociedad democrática; sin perjuicio de ello, también se debe destacar que no forman parte del derecho a la libertad de expresión, aquellos mensajes que pretendan atentar contra el orden democrático constitucional, sin el cual no sería posible el ejercicio de los demás derechos. Esta exigencia de la convivencia civilizada ha llevado a los Estados constitucionales a prohibir ciertos tipos de discursos, ya que esas restricciones se justifican porque protegen derechos que son la base del sistema democrático.



- 4.2.1.2. Así pues, corresponde tener en claro que el delito de apología del terrorismo, desplegado bajo los verbos rectores: exaltar, justificar o enaltecer, a la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe del delito de terrorismo, la ley tiene prevista diferentes agravantes, entre las cuales está, el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, como el postulado en autos; En esa línea, basta realizar una de las conductas previstas para que se configure el ilícito penal.
- 4.2.1.3. Es de entender que la exaltación y el enaltecimiento, apuntan a la misma finalidad, esto es, elevar a alguien o algo a gran dignidad mediante un discurso dotado de admiración o aprecio; mientras que, por otra parte, la justificación, implica mostrar o hacer aparecer como acciones legítimas aquello que es un claro comportamiento criminal.
- 4.2.1.4. El Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Exp.Nº00005-2020-PI, del ocho de noviembre de dos mil veintidós, aseveró que, si bien el delito de apología al terrorismo supone una limitación a las libertades comunicativas, su incorporación al derecho penal se fundamenta en la finalidad constitucional que persigue. La introducción del mencionado tipo penal que pretende desterrar los discursos que promueven la admiración del terrorismo o que justifiquen su comisión o la acción de sus autores, al socavar el sistema y perturbar los principios que lo fundan. En atención a lo expuesto este Tribunal advierte que lo prohibido es el discurso insidioso que, amparándose en el pluralismo político, exalte, justifique o enaltezca el delito de terrorismo o cualquiera de sus tipos, o a la persona que haya sido condenada por sentencia firme, pues con esas conductas se atenta contra los principios y valores que sustentan la vida en democracia y los derechos fundamentales de los ciudadanos. Es así como la mencionada limitación se



justifica en la prohibición de prácticas nocivas para el sistema de derechos y la democracia constitucional.

- 4.2.1.5.** Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 00010-2002-PI/TC, precisó que la apología no consiste en un acto de instigación porque no busca determinar a otro para que se decida a cometer el delito. Más aún, precisó que en dicho delito no puede existir instigación porque no existe un sujeto concreto receptor del apologista. La apología constituye una forma de exaltación o elogio que se realiza respecto del delito de terrorismo o de las personas que fueron condenadas por cometerlo; es una manifestación que se centra en exaltar, justificar o enaltecer un hecho o a su autor condenado con sentencia firme.
- 4.2.1.6.** El delito de apología al terrorismo es un delito de peligro abstracto, sanciona un comportamiento que, comporta una peligrosidad potencial general, y responde a la necesidad de adaptar las finalidades político-criminales a las particularidades de la realidad social, cuyas fuentes de peligro aumentan constantemente. En la Sentencia 00006-2014-PI/TC, el Tribunal ha desarrollado la configuración de los delitos de peligro abstracto, indicando que si bien el elemento peligro no se encuentra descrito en forma expresa en el tipo penal, sí constituye el presupuesto fundamental de la conducta prohibida y resulta suficiente para que sea considerada peligrosa; de aquí que su consumación no requiera de la existencia de un peligro concreto para el bien jurídico tutelado, sino solo de la existencia de un peligro potencial.
- 4.2.1.7.** Quepa recordar que en la Sentencia 00010-2002-PI/TC, el Tribunal Constitucional, sostuvo que aun cuando la finalidad de la apología no sea incitar la comisión de nuevas acciones, aquella también generaría un perjuicio social, consistente en acentuar las



consecuencias del terrorismo, aunado a ello, su configuración no está orientado a un grupo de personas en específico; por el contrario, se trata de una norma de prohibición impersonal que se aplica a cualquier persona, siempre que realice todos los elementos exigidos por el tipo penal. Cabe recordar que se trata de un delito común, y por tanto no exige una cualidad especial para resultar imputado como autor¹¹.

Estando a lo esgrimido, tomando como premisa el postulatorio fiscal, lo analizado sobre el *factum* por el juzgado de primera instancia, verificado por este Tribunal, resulta inequívoco, que en el sub materia estamos ante delito de apología del terrorismo.

4.2.2. Revisada, la recurrida, esta Sala Superior, se encuentra con una sentencia con desarrollo analítico singular desplegado por el juzgado colegiado, pues a pesar de haberse cumplido correctamente con valorar en forma individual y conjunta la prueba actuada en juicio oral, tanto personal como documentaria, contenido en en el rubro II de la apelada, lo cual acogemos y reproducimos plenamente para los fines de este pronunciamiento, acogido en los ítems 2.1. al 2.7. de esta sentencia de vista, a cuyas resultas claramente se evidencia no sólo la tipicidad de la conducta ilícita del acusado, sino también su responsabilidad penal y civil; la judicatura de primera instancia concluye, con ilogicidad en sus ítems viii) , conclusión y por ende en el ítem sobre determinación de las consecuencias jurídico civiles, aludido concretamente en los rubros 2.8. y 2.9. de esta resolución superior, al indicar que pese a lo discernido, le genera dudas la conducta del procesado, esto es, relacionado a su intencionalidad, entendiendo así que deben absolver y por ende declarar infundada la pretensión del actor civil; soslayando o desconociendo la figura jurídica prevista en el artículo 14 – segundo párrafo del Código Penal, esto es, el *“error de prohibición vencible”*, en lo cual

¹¹ Revisar Exp.Nº00005-2020-PI, del 08 de noviembre de 2022.



evidentemente ha incurrido el acusado, que no lo exime de responsabilidad pues su proceder fue doloso, debiendo haber advertido las implicancias legales al compartir en su perfil social de "Facebook", signado como "Peter Rodríguez Flores", una publicación de la cuenta social "Víctor Polay Libertad", cuyo contenido obra glosado en el acápite 1.2.2. de la presente sentencia. Así pues, el error del encartado era vencible, teniendo en cuenta que posee formación profesional.

4.2.3. Lo verificado no vicia de nulidad a la recurrida, pues el razonamiento en la valoración probatoria de los jueces de primera instancia es lo suficientemente claro y válido como para que esta instancia superior no requiera desplegar nuevo desarrollo argumentativo sobre lo mismo; habiendo incurrido únicamente en yerro al concluir en que pese a los medios probatorios contundentes de responsabilidad, pueda indicarse la factibilidad del *indubio pro reo*, bajo la justificación que nos lleva realmente a estar ante error de prohibición vencible, más no ante una absolución.

4.2.4. Sobre la prueba actuada y valorada por el juzgado colegiado, esta Superior Sala considera relevante aseverar, que nuestro sistema procesal asume el principio de libertad probatoria o de valoración libre de la prueba como directiva orientante al momento de decidir sobre la seriedad del *juicio histórico* radicado en la sentencia penal. Esto significa que “(...) *los distintos elementos de prueba no tienen un valor probatorio predeterminado legalmente (...). La credibilidad de un concreto medio de prueba y del conjunto de los aportes que arroja la totalidad de la prueba actuada es decidida por el juez según su propio análisis, pero siempre utilizando como premisa mayor las máximas y reglas de la experiencia, lógica, científica y teórica (...)*”¹².

¹² San Martín Castro, C. Derecho Procesal Penal- Lecciones. INPECC y CENALES, Lima, 2015, p. 72.



4.2.5. En ese sentido, a resultas de la actividad cognoscitiva practicada, no quepa duda para este Tribunal haberse acreditado la hipótesis fáctica postulada contra el acusado, empero conjugado con error de prohibición vencible, como queda anotado precedentemente, deviniendo así en representativa, lo cual nos lleva a la verdad de los hechos, quedando expeditos para emitir juicio de reproche penal, al contarse con los estándares de convicción sustentado en la racionalidad de la valoración probatoria¹³; más aún si se evidencia concurrir en ella verosimilitud, pertinencia, conducencia, utilidad, licitud, necesidad y eficacia; arribándose al juicio de aceptabilidad como resultado de la sana crítica que genera como consecuencia evidenciarse la comisión del delito en comento, además de la responsabilidad penal de Peter Anderson Rodríguez Flores; trasuntando en imperativo el revocar la decisión absolutoria.

4.2.6. Es menester por último recordar, que el derecho penal constituye un medio de control social, orientado a tutelar los valores jurídicos fundamentales, como única forma de garantizar la convivencia pacífica de los ciudadanos y cautelar la protección de los bienes jurídicos tutelados, lo cual corresponde ser garantizado por esta instancia.

4.3. Determinación e Individualización de la Pena

4.3.1. Que; luego de haberse arribado con certeza a concluir en la responsabilidad penal del acusado; amerita determinar la pena a imponérsele, la cual deviene en relevante no sólo como un tema dirigido o ligado con su fundamento desde la óptica del *ius puniendi* para su individualización judicial¹⁴, sino por que además de converger como tercera decisión de este Colegiado, luego de concluído el juicio de subsunción y declaración de certeza desplegada, trasunta en la fijación de las consecuencias jurídicas del

¹³ Ibidem. pp.244-247.

¹⁴ López Barja de Quiroga, Jacobo. Derecho Penal-Parte General. Tomo III. Primera Edición. Gaceta Jurídica. Junio-2004. p.62.



hecho punible que corresponde llevar a cabo por el operador judicial conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente¹⁵.

4.3.2. En el Acuerdo Plenario número dos – dos mil diez/ CJ-ciento dieciséis, al cual se arribara en el VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República; se ha aludido a las circunstancias agravantes de diferente grado o nivel, sosteniéndose que cada grado o nivel tiene previsto una pena conminada que será aplicable exclusivamente a los supuestos agravantes que la integran, como acontece en el sub *judice* teniendo en cuenta que converge la *exaltación, justificación o enaltecimiento a Víctor Polay Campos, quien fue codenado mediante sentencia firme como autor del delito de terrorismo; haciendo uso para ello de la red social de Facebook - un medio tecnológico de comunicación masiva, sobre lo cual no quepa duda de su comisión, en forma consciente y dolosa, lo cual tiene previsto como pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.*

4.3.3. Que; esta Sala para determinar la pena a imponer, toma en cuenta la concurrencia de los siguientes criterios: a) culpabilidad, explicitado líneas arriba; b) criterio preventivo general, es decir la utilidad de la pena como explicación de la facultad de castigar del Estado, con el efecto lógico perseguido como es la búsqueda de su eficacia, consustancial a la sanción misma; c) criterio preventivo especial, consistente a considerar evitar la reiteración delictiva, acorde a las características particulares del acusado; d) el criterio político - criminal sobre necesidad de la pena, de naturaleza consustancial y un límite básico a la facultad sancionatoria del Estado, la cual comprende ante la determinación del injusto perpetrado, la

¹⁵ Prado Saldarriaga, Víctor. Las Consecuencias del Delito en el Perú. Gaceta Jurídica.Lima-Perú. Primera Edición. Setiembre – 2000. p.96.



existencia de responsabilidad en quien ha incurrido en el quebrantamiento de la ley.¹⁶

4.3.4. El siguiente nivel de análisis para la determinación de la pena se enmarca dentro de los límites del nivel de desarrollo del delito, la participación en el delito así como las posibles circunstancias modificatorias de responsabilidad que pudieren presentarse; por ello en la concreción de la pena a aplicar en este caso particular convergen dos momentos: el primero referido a la determinación del marco general de la pena, según su grado, y el segundo a la concreción de la pena de ese grado¹⁷; siendo menester señalar que nos encontramos frente a un delito consumado, de peligro abstracto, advirtiendo la particularidad de que el encartado es plenamente consciente de lo que hacía al momento de desplegar la conducta reprochada, empero no estimaba la magnitud o alcance de su ilicitud, incurriendo evidentemente en **error de prohibición directo vencible**, acorde lo prevé el artículo 14 - parte infine del segundo párrafo, del Código Penal. Bajo esta determinación, amerita la atenuación de la pena; ciñéndonos a los criterios establecidos por los artículos 45, 45-A y 46 de la norma sustantiva; en ese sentido, la pena que corresponde imponer al acusado, es el de cinco años de privación de libertad.

4.3.5. Es importante señalar que la reforma respecto a la pena, a propósito del Decreto Legislativo N° 1585, publicado el veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, en el diario oficial “El Peruano”, “establece mecanismos para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios”; por consiguiente, tal norma, modificó el artículo 57 del Código Penal, que ahora posee la siguiente redacción:

“Artículo 57. Requisitos El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1. Que **la condena se refiera a pena privativa**

¹⁶ Bustos Ramírez, Juan. Derecho Penal- Parte general (Obras completas). Tomo I. ARA Editores. 2004. Perú. p.p. 701 al 705.

¹⁷ Ibidem. p.p. 705-709.



de libertad no mayor de cinco años. 2. Que la naturaleza, **modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito.** El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. 3. **Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.** Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada. El plazo de suspensión es de uno a cuatro años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años. El plazo de suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del Código, así como para las personas condenas por el delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3 del artículo 122.” **(Lo negrito es nuestro).**

4.3.6. Antes de la modificatoria, nuestro ordenamiento jurídico señaló que los delitos superiores a cuatro años de pena privativa de la libertad merecían un tratamiento distinto, actualmente la norma citada, establece una nueva valla, por lo que debe tomarse en cuenta ello, como aconteciera en el caso de Kenji Fujimori Higuchi - Apelación N° 7-2023, donde la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, aplicó el principio *maius ad minorem*, *-quien da lo más, también da lo menos.*



4.3.7. La pena que impele imponer al acusado no supera los cinco años de privación de libertad, el comportamiento de éste no ha sido renuente a los llamamientos de la administración de justicia, no ha promovido actos dilatorios en el proceso, tampoco cuenta con antecedentes penales; por tanto, es menester suspender la pena en su ejecución, por el periodo de prueba cuatro años. En mérito a ello, cabe precisar el apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento, revocándose la suspensión de la pena decretada y haciéndose efectiva la misma.

4.3.8. Inhabilitación

4.3.8.1. A la vez es menester determinar la pena de inhabilitación, la cual trasunta en la limitación de derechos al penado, esto es, al ejercicio de un determinado rol social como medio o instrumento, respondiendo a los postulados de necesidad, proporcionalidad y resocialización, acorde a la naturaleza del delito perpetrado teniendo como límites los expresamente previstos por la ley para el injusto penal, que en este caso se encuentra contemplado en el artículo 36 del Código Sustantivo, trasuntando de pertinencia para el sub materia, la aplicación de sus numerales 2 y 9, el primero incapacidad por el plazo de seis meses, y el segundo incapacidad definitiva, estando a lo previsto por el artículo 38 del corpus sustantivo.

4.3.8.2. Por último sobre este rubro debe acotarse que la pena de inhabilitación pasible de imposición al encausado, se impone como pena principal, entendiéndose ello que su imposición no está subordinada a la aplicación de otra pena, esto es, su aplicabilidad no depende de condición alguna, la misma que en el presente caso converge como conjunta a la pena privativa de la libertad de ejecución suspendida.

4.3.9. Determinación de la Reparación Civil

4.3.9.1. En cuanto a la reparación civil, esta define el ámbito del objeto civil del proceso y se encuentra regulada por el artículo 93° del



Código invocado, presentando elementos diferenciadores de la sanción penal aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con la “ofensa penal” – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base encuentra en la culpabilidad del agente el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión, los cuales son distintos¹⁸.

4.3.9.2. Estando a lo antes anotado, y acorde lo establece el Acuerdo Plenario número seis – dos mil seis / CJ-ciento dieciséis, del trece de octubre del año dos mil seis, de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República; el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, la cual puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, como en el presente caso esto último, circunscrito a la lesión de derechos – extra patrimoniales, de las personas.

4.3.9.3. La reparación civil en este caso, materia de pronunciamiento, debe orientarse a restaurar la situación jurídica quebrantada por el ilícito civil, teniendo en cuenta lógicamente haberse logrado determinar que los hechos objeto de la pretensión civil están probados, encontrándonos efectivamente ante un hecho antijurídico, causado por dolo, que ocasionó un daño – menoscabo que sufre el Estado dentro de su esfera jurídica extrapatrimonial, lo cual el acusado debe repararlo o indemnizado, conforme al artículo 1969 del Código Civil, al ser el

¹⁸ Acuerdo Plenario N°6-2006/CJ-ciento dieciséis, del trece de octubre del año dos mil seis, emitido a resultas del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República (considerando sétimo).



responsable civil, tomando como parámetro de orientación el postulado por el actor civil – treinta mil soles (S/30,000), sometido al contradictorio desde su postulación como parte en el proceso.

4.3.9.4. Así pues, la responsabilidad civil se funda en cinco requisitos, concretados en este caso: 1. Existencia real de daños y perjuicios, 2. Cuantía de los mismos, debidamente propuesta y justificada, que se establece a partir de los efectos producidos por el hecho cometido, 3. Fundamentación de los hechos en función al dolo incurrido, con independencia de su tipificación penal, 4. Relación de causa a efecto entre los hechos y el daño o perjuicio ocasionado, 5. Persona imputable, que es autor directo¹⁹, acreditado en autos.

4.3.9.5. Si bien estamos ante un delito de peligro abstracto, es de tener presente al Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 del trece de octubre de dos mil seis, en cuyo fundamento 10 – segundo párrafo, claramente señala que cabe la posibilidad, como en el sub materia, la concurrencia de responsabilidad civil, al haberse producido con el accionar del encartado, la turbación del ordenamiento jurídico con entidad suficiente para ocasionar daño civil sobre el cual incide el interés tutelado por la norma penal de carácter supra individual, cuyo cálculo monetario ponderado se establece en veinte mil soles, a ser abonado por el sentenciado.

4.3.10. Costas

- ❖ Finalmente; corresponde ser asumido el pago de las costas del proceso, al vencido en la Causa, esto es al que corresponde condenar, no existiendo motivo alguno para eximirlo, de conformidad con lo previsto por el artículo 497 – inciso 3, 500 y 506 del Código Procesal Penal, ameritando su liquidación por el especialista del juzgado de investigación preparatoria nacional, competente y en ejecución de sentencia.

¹⁹ Exp. N°340-2019/APURÍMAC, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, del 28 de octubre de 2020.



En ese orden de ideas, amerita estimar el recurso del Ministerio Público, debiendo estarse la Procuraduría Pública impugnante a lo decidido por este Tribunal Superior; por tanto es menester revocar la venida en alzada.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada;
RESUELVE:

- A. REVOCAR** la decisión contendida en la sentencia número cuatro del diez de julio de dos mil veintitrés, mediante la cual el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional, absolvió por duda razonable, al acusado **Peter Anderson Rodríguez Flores**, en calidad de autor del delito de Apología de la persona que ha sido condenada como autor del delito de terrorismo realizado mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, en agravio del Estado peruano, tipificado por el artículo 316 - tipo base, y artículo 316 - A del Código Penal; con lo demás que contiene; **REFORMANDOLA;** se **CONDENA** al acusado **Peter Anderson Rodríguez Flores**, como autor del delito de Apología al terrorismo (Apología de Persona que ha sido condenada como autor del delito de terrorismo realizado mediante el uso de tecnología de la información), tipificado en el artículo 316 - tipo base, y artículo 316 - A del Código Penal, en agravio del Estado peruano; **IMPONIÉNDOLE cinco años de pena privativa de libertad, suspendiéndose su ejecución por el plazo de cuatro años**, sujeto a las siguientes reglas de conducta:
- a) Prohibición de ausentarse de la localidad donde reside, sin previa autorización del Juez de Investigación Preparatoria Nacional, competente.
 - b) Comparecer cada treinta días ante el Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, competente, personal



y obligatoriamente, a informar así como justificar sobre sus actividades.

- c) Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.

En caso de inobservancia a cualquiera de las reglas de conducta antes señaladas, el sentenciado será pasible a las alternativas previstas por el artículo 59 del Código Penal, hasta revocarle la suspensión de la pena, haciéndose efectiva la misma.

- B. IMPONER** al encausado **Peter Anderson Rodríguez Flores**, la pena de **INHABILITACIÓN** para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de seis meses; así como *incapacidad definitiva* para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural; así como, para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria.
- C. CONDENAR** a Peter Anderson Rodríguez Flores, al abono de veinte mil soles por concepto de reparación civil (S/ 20,000.00), a favor de la parte agraviada, representada por el procurador público especializado en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior.



- D. **DISPUSIERON** que el condenado pague las costas del proceso, en ejecución de sentencia, ante el juez de investigación preparatoria nacional competente.
- E. **DEVOLVER** los actuados a primera instancia para los fines correspondientes.
- F. **LEÁSE EN ACTO PÚBLICO y REGÍSTRESE.-**

S.S.

TORRE MUÑOZ

CONTRERAS CUZCANO

FELICES MENDOZA